



EXPEDIENTE : 739-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
REGISTRO DE RESIDUOS SÓLIDOS
REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS,
DERRAMES Y DESCARGAS
PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN
ARCHIVO

Lima, 14 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-034448

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1348 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Los días 9 y 10 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014) a la Planta Envasadora de GLP - Arequipa de titularidad de GLP Distribuciones E.I.R.L. (en lo sucesivo, el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 10 de noviembre del 2014¹ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión Directa) y en el Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)².
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2027-2016-OEFA/DS y sus anexos³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 27 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1253-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁴, notificada al administrado el 31 de mayo del 2018⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 26 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁶ al presente PAS.

¹ Páginas 32 a la 35 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

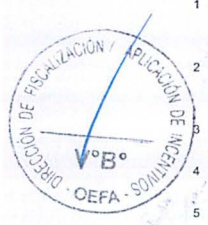
² Páginas 4 a la 91 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁴ Folios 14 al 18 del Expediente.

⁵ Folio 19 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 22 del Expediente.





5. Mediante Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: GLP Distribuciones E.I.R.L. realizó un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos al interior de su Planta Envasadora de GLP, toda vez que:

- a) **No contaba con un área destinada para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.**
- b) **Se detectó que en diversas áreas al interior de la Planta Envasadora de GLP, se dispusieron cilindros que contienen residuos sólidos a granel,**

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





sobre terreno abierto, sin considerar su naturaleza, ni sus características de peligrosidad. Asimismo, se detectaron cilindros que contienen residuos, sin rótulos, ni tapas, ni señalización.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

9. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión identificó que el administrado realizaba un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos generados al interior de la unidad fiscalizable de su titularidad; toda vez que a) no contaba con un área destinada para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y, b) los residuos sólidos generados no eran acondicionados y almacenados adecuadamente. Se cita el extracto pertinente a continuación⁸:

(...)

V.HALLAZGOS	
N°	HALLAZGOS
(...)	
2	La empresa no cuenta con almacén de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Cuenta con cilindros de metal distribuidos en distintos lugares de la planta: la plataforma de envasado de GLP, zona de descarga de cilindros vacíos y cerca de la oficina, que no cuentan con señalización, las mismas que se encuentran sin rotular, en algunos casos sin tapa.
3	En la planta se ubicó tres áreas de cilindros no acondicionados de acuerdo a su naturaleza considerando sus características de peligrosidad. Los rótulos no permiten identificar el tipo de residuo y (se encuentran) mal distribuidos. Dicho acopio de residuos no cuenta con señalización. Se encuentran sobre suelo sin impermeabilizar.

(...)"

10. Adicionalmente, el hecho detectado referido al extremo a) se sustenta en el apartado denominado "Hallazgo N° 1", analizado en el Informe de Supervisión⁹ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁰; así como en el registro fotográfico N° 14-B del primer documento mencionado¹¹. Por otro lado, el hecho detectado referido al extremo b) se sustenta en el apartado denominado "Hallazgo N° 2", analizado en el Informe de Supervisión¹² e Informe Técnico Acusatorio¹³; así como en los registros fotográficos N° 10, 15 y 16 de aquel¹⁴.

a) *Sobre el área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos*

11. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID de fecha 3 de noviembre del 2017¹⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión Complementario), documento que contiene el análisis de los presuntos incumplimientos detectados durante la acción de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión el 3 de mayo del 2016 -fecha posterior a la Supervisión Regular 2014-, se verifica¹⁶ la instalación de un área destinada para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. En consecuencia, el administrado dio

⁸ Página 34 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

⁹ Página 10 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁰ Folios 2 (reverso) al 3 del Expediente.

¹¹ Página 28 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

¹² Página 10 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

¹³ Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

¹⁴ Páginas 26 y 29 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁵ Documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

¹⁶ Página 49 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.





cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. Lo señalado se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

Año 2014	Año 2016
	
Fotografía N° 14-B: Se observa el área de almacenamiento de residuos sólidos donde se ubican cuatro cilindros que descansan sobre suelo desprotegido, sin techo ni señalización que la identifique como componente de la unidad ambiental. Coordenadas UTM, WGS 84: 8192357 N, 223334 E Fecha de la fotografía: 9 de noviembre del 2014	Fotografía N° 4: Vista del almacén central de residuos peligrosos y no peligrosos. La instalación tiene suelo de concreto, techo y muro de contención, así como señalización que la identifica como componente de la unidad ambiental analizada. Coordenadas UTM, WGS 84: 8192420 N, 223327 E Fecha de la fotografía: 3 de mayo del 2016

Fuentes: Página 28 del Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID y página 49 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

b) Sobre el acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

12. De la revisión del Informe de Supervisión Complementario, se verificó¹⁷ que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP son dispuestos de acuerdo a su naturaleza y están contenidos en recipientes tapados que cuentan con rótulo de identificación, ubicados en el área destinada para dicho fin; es decir, su adecuado acondicionamiento y almacenamiento. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. A continuación, se presenta un cuadro que evidencia lo expuesto:

Cuadro N° 2: Adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos

Año 2014	Año 2016
	
Fotografías N° 10, 15 y 16: Se observan cilindros sin rótulos de identificación ni tapa, que contienen residuos incorrectamente dispuestos. Los recipientes están ubicados en distintas áreas de la Planta Envasadora de GLP. Coordenadas UTM, WGS 84: 8192416 N, 223290 E; 8192302 N, 223302 E; 8192428 N, 223297 E; 8192373 N, 223337 E.	Fotografía N° 4: Vista del almacén central de residuos sólidos. En ella se identifica que los cilindros que contienen residuos sólidos peligrosos y no peligrosos tienen rótulo de identificación y cuentan con tapa. Asimismo, se observa que existe una diferenciación de la naturaleza de los residuos almacenados que se puede identificar por los colores de dichos recipientes.

¹⁷ Página 49 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.



u



Fecha de la fotografía: 9 de noviembre del 2014

Coordenadas UTM, WGS 84: 8192420 N; 223327 E

Fecha de la fotografía: 3 de mayo del 2016

Fuentes: Páginas 26 y 29 del Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID y página 49 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con acondicionar y almacenar los residuos sólidos identificados durante la Supervisión Regular 2014, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante dicha acción de supervisión.
15. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación -realizada en mayo del 2016-, ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 1253-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 31 de mayo del 2018²⁰.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

III.3 **Hecho imputado N° 2: GLP Distribuciones E.I.R.L. realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos al haber dispuesto cilindros de pintura sobre áreas que no cuentan con un sistema de doble contención, ni señalización**

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso del incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁰ Folio 19 del Expediente.





- 17. En el marco del desarrollo de la Supervisión Regular 2014 a la Planta Envasadora de GLP, se detectó que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de productos químicos (pinturas); toda vez que las mismas estaban dispuestas en un área sin sistema de contención. Este presunto incumplimiento quedó consignado en el Acta de Supervisión²¹.
- 18. El hecho detectado se sustenta en el documento señalado en el párrafo precedente, en el apartado denominado "Hallazgo N° 3", analizado en el Informe de Supervisión²² y en el Informe Técnico Acusatorio²³; así como en el registro fotográfico N° 13-B del primer documento mencionado²⁴.
- 19. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión Complementario, se pudo capturar mediante registro fotográfico²⁵ que los productos químicos (pintura contenida en recipientes) son ubicados en un área que cuenta con señalización, loza de concreto y sistema de contención; es decir, su adecuado almacenamiento. Lo señalado se respalda en la descripción de las instalaciones consignada en el Acta de Supervisión suscrita durante la acción de supervisión del 2016²⁶. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. Se muestra lo señalado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Adecuado almacenamiento de productos químicos

Año 2014	Año 2016
	
<p>Fotografía N° 13-B: Se observan que el área de almacenamiento de productos químicos no cuenta con sistema de contención ni señalización que identifique dicha instalación como tal. Coordenadas UTM, WGS 84: 8192404 N, 223209 E Fecha de la fotografía: 9 de noviembre del 2014</p>	<p>Fotografía N° 3: Vista panorámica de la ubicación del almacén de productos químicos, estos se ubican sobre loza de concreto y en un área cerrada con sistema de contención. Coordenadas UTM, WGS 84: 8192340 N; 223320 E Fecha de la fotografía: 3 de mayo del 2016</p>

Fuentes: Página 28 del Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID y página 49 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 20. Sobre el particular, como se ha mencionado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 21. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de los productos químicos

²¹ Página 34 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²² Página 10 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²³ Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

²⁴ Página 28 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁵ Página 49 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

²⁶ Página 43 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.





(cilindros de pintura) en la Planta Envasadora de GLP - Arequipa, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

22. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación -realizada en mayo del 2016-, ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1253-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 31 de mayo del 2018²⁷.
23. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

III.3 **Hecho imputado N° 3: GLP Distribuciones E.I.R.L. no cuenta con un registro de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora de GLP**

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

24. Durante la Supervisión Regular 2014, el administrado no acreditó contar con un registro que sistematice la generación de residuos al interior de la Planta Envasadora de GLP, conforme lo establece el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, tal como se señaló en el Acta de Supervisión²⁸:

(...)

V.HALLAZGOS	
N°	HALLAZGOS
(...)	
7	No cuenta con el registro de los movimientos (...) de residuos peligrosos.

(...)"

25. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Informe de Supervisión Complementario, se verifica que administrado cumplió con presentar el registro de residuos peligrosos generados en las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP durante el 2015²⁹. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
26. Sobre el particular, como se ha mencionado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
27. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado el manejo y presentación de un registro que sistematice la generación de residuos al interior de la unidad fiscalizable analizada, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
28. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación, ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1253-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 31 de mayo del 2018³⁰.
29. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

²⁷ Folio 19 del Expediente.

²⁸ Página 34 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁹ Páginas 146 a la 149 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

³⁰ Folio 19 del Expediente.



21



OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 4: GLP Distribuciones E.I.R.L. no remitió al OEFA el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

30. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado el registro de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos. Sin embargo, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión³¹, el administrado no contaba con dicho documento:

(...)

V.HALLAZGOS	
N°	HALLAZGOS
	(...)
8	No cuenta con el registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas.

(...)"

31. El hecho detectado se sustenta en el documento señalado en el párrafo precedente, así como en el "Hallazgo N° 8" del Informe de Supervisión³², analizado en el apartado denominado "Hallazgo N° 5" del Informe Técnico Acusatorio³³.

32. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el Informe de Supervisión Complementario, se verifica que administrado cumplió con presentar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos correspondiente al periodo 2015 (periodo inmediato posterior al que fue requerido)³⁴. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

33. Sobre el particular, como se ha mencionado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido expresamente al administrado el manejo y presentación de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

35. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación, ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1253-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 31 de mayo del 2018³⁵.

36. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.



³¹ Página 34 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³² Páginas 14 y 15 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³³ Folio 7 del Expediente.

³⁴ Páginas 150 a la 152 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

³⁵ Folio 19 del Expediente.



III.5 Hecho imputado N° 5: GLP Distribuciones E.I.R.L. no remitió copia del Plan de Contingencias y de sus Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos requeridos mediante el Acta de Supervisión

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

37. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de diez (10) días hábiles -contado a partir de la suscripción del Acta de Supervisión-, para que el administrado presente, entre otros, los siguientes documentos³⁶:

"(...)

VII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTOS EN CAMPO		
N°	DOCUMENTO	PLAZO DE ENTREGA
(...)		
2	Presentar copia del Plan de Contingencia de la Planta incluyendo copia de cargo de presentación a OSINERGMIN.	10 días hábiles
(...)		
4	Presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos generados en la Planta Envasadora de GLP.	10 días hábiles

(...)"

38. Sin embargo, de acuerdo a lo señalado por la referida autoridad en el "Hallazgo N° 11" del Informe de Supervisión³⁷, analizado en el apartado denominado "Hallazgo N° 7" del Informe Técnico Acusatorio³⁸, a la fecha de vencimiento del plazo otorgado, el administrado no cumplió con atender dicho requerimiento.
39. No obstante, de la revisión de los escritos con registro N° 2016-E01-029463³⁹ y N° 2015-E01-054869⁴⁰ presentados por el administrado el 15 de abril del 2016 y el 23 de octubre del 2015, respectivamente, se verifica que administrado cumplió con presentar el Plan de Contingencias de la Planta Envasadora de GLP y el manifiesto de residuos sólidos peligrosos de los periodos correspondientes. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
40. Sobre el particular, como se ha mencionado, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
41. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya reiterado el requerimiento de la información solicitada (Plan de Contingencias y manifiestos de residuos sólidos peligrosos) mediante el acta suscrita durante la Supervisión Regular 2014, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
42. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1253-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 31 de mayo del 2018⁴¹.
43. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del

³⁶ Página 35 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁷ Páginas 15 y 16 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 815-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

³⁸ Folios 8 (reverso) al 9 del Expediente.

³⁹ Páginas 132 a la 145 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

⁴⁰ Páginas 120 a la 124 del Informe de Supervisión Complementario N° 602-2017-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

⁴¹ Folio 19 del Expediente.





OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

44. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra GLP Distribuciones E.I.R.L., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a GLP Distribuciones E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴².

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."